

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 07 de diciembre de 2020

OFICIO N° 265 -2020 -PR

Señora
MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a.i. del Congreso de la República
Congreso de la República
Presente. -



Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades concedidas por el artículo 137° de la Constitución Política del Perú, se ha promulgado el Decreto Supremo N° 188 -2020-PCM, declaración de Estado de Emergencia en los distritos de Puerto Inca, Tournavista, Yuyapichis, Codo del Pozuzo y Honoria de la provincia de Puerto Inca del departamento de Huánuco, y en los distritos de Constitución, Palcazú y Puerto Bermúdez de la provincia de Oxapampa del departamento de Pasco.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

20:564543

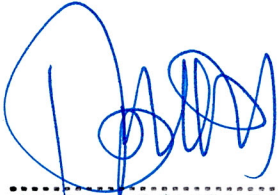
DEPARTAMENTO DE RELATORIA Y AGENDA		URGENTE ☐	IMPORTANTE ☐
Área de Despacho Parlamentario ☐	Atender ☐	Agregar a sus Antecedentes ☐	
Área de Relatoria y Agenda ☒	Tramitar ☐	Junta de Portavoces ☐	
Área de Servicios Auxiliares Parlamentarios ☐	Conocimiento y Fines ☐	Consejo Directivo ☒	
	Elaborar Informe ☐	Comisión Permanente ☐	
	Conformidad V°B° ☐	Licencia ☐	
	Otros -----		


ANABEL DÁVILA NAVARRO
Jefa del Departamento de Relatoria y Agenda
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONSEJO DIRECTIVO DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 14 de enero de 2021

Con conocimiento del Consejo Directivo,
pasó a las comisiones de
Constitución, de Defensa Nacional
y de Justicia. —


HUGO F. ROVIRA ZAGAL
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Supremo Nº 188-2020-PCM

DECLARACIÓN DE ESTADO DE EMERGENCIA EN LOS DISTRITOS DE PUERTO INCA, TOURNAVISTA, YUYAPICHIS, CODO DEL POZUZO Y HONORIA DE LA PROVINCIA DE PUERTO INCA DEL DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO, Y EN LOS DISTRITOS DE CONSTITUCIÓN, PALCAZÚ Y PUERTO BERMÚDEZ DE LA PROVINCIA DE OXAPAMPA DEL DEPARTAMENTO DE PASCO

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, el artículo 137 de la Carta Magna establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción señalados en dicho artículo, entre los cuales se encuentra el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio nacional;

Que, con Oficio N° 1467-2020-CG PNP/SEC, la Policía Nacional del Perú recomienda al Ministro del Interior que se gestione la declaratoria del Estado de Emergencia en los distritos de Puerto Inca, Tournavista, Yuyapichis, Codo del Pozuzo y Honoria de la provincia de Puerto Inca del departamento de Huánuco, y en los distritos de Constitución, Palcazú y Puerto Bermúdez de la provincia de Oxapampa del departamento de Pasco, por el término de sesenta (60) días calendario, con la finalidad de fortalecer la lucha frontal contra el crimen organizado dedicado al tráfico ilícito de drogas, minería ilegal, terrorismo, secuestro, extorsión, homicidios y tala ilegal de madera, sustentando dicho pedido en el Informe N° 070-2020-SCG PNP/FP-PUERTO INCA-SEC-UNIPLEDU (Reservado), a través del cual se informa sobre la problemática advertida en los referidos distritos;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, se precisa el uso de la fuerza en el ejercicio de la función policial, los niveles del uso de la fuerza y las circunstancias y reglas de conducta en el uso de la fuerza;

Que, por Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, se establece el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, en cuyo Título II se establecen las normas del uso de la fuerza en otras situaciones de violencia, en zonas declaradas en Estado de Emergencia con el control del orden interno a cargo de la Policía Nacional del Perú, en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo de su potencialidad y capacidad coercitiva para la protección de la sociedad, en defensa del Estado de Derecho;



[Firma]

De conformidad con lo establecido en los incisos 4) y 14) del artículo 118 y el inciso 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; y los literales b) y d) del inciso 2) del artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1. Declaración del Estado de Emergencia

Declarar por el término de sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia en los distritos de Puerto Inca, Tournavista, Yuyapichis, Codo del Pozuzo y Honoria de la provincia de Puerto Inca del departamento de Huánuco, y en los distritos de Constitución, Palcazú y Puerto Bermúdez de la provincia de Oxapampa del departamento de Pasco. La Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas.

Artículo 2. Suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales

Durante el Estado de Emergencia a que se refiere el artículo precedente y en la circunscripción señalada, quedan suspendidos los derechos constitucionales relativos a la libertad y seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio y la libertad de reunión y de tránsito por el territorio nacional, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) apartado f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 3. De la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas

La intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas se efectúa conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y en el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE, respectivamente.

Artículo 4. Financiamiento

La implementación de las acciones previstas en el presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, de conformidad con la normatividad vigente.

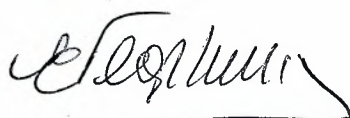
Artículo 5. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, la Ministra de Defensa y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

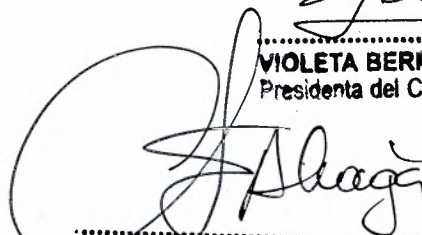
Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil veinte.



FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

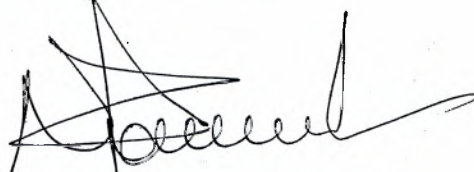


EDUARDO VEGA LUNA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos



VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

CLUBER FERNANDO ALIAGA LODTMANN
Ministro del Interior



NURIA ESPARCH FERNÁNDEZ
Ministra de Defensa



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Perú, en su artículo 44, prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales, así como proteger a la población de las amenazas contra la seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrio de la nación.

Igualmente, el artículo 166 de la Constitución Política del Perú dispone que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno; así como, prevenir, investigar y combatir la delincuencia.

De otro lado, el inciso 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú otorga al Presidente de la República la potestad de declarar el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación.

Durante el Estado de Emergencia, de acuerdo a lo dispuesto en el precitado artículo, puede suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito en el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, se establece que el plazo del Estado de Emergencia no excede de sesenta (60) días y su prórroga requiere nuevo decreto.

El Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2016-IN, establecen las disposiciones destinadas a regular el ejercicio del uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, de conformidad con los estándares internacionales y con fines de salvaguardar la vida y la integridad física de las personas bajo un criterio estricto de respeto y observancia a las normas constitucionales y legales relativas al ejercicio de la función policial, en concurrencia de los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

Mediante Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE, se establece el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en zonas declaradas en Estado de Emergencia, en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo de su potencialidad y capacidad coercitiva para la protección de la sociedad, en defensa del Estado de Derecho.

Al respecto, a través del Oficio N° 1467-2020-CG PNP/SEC, la Policía Nacional del Perú solicita al Ministro del Interior que se declare el Estado de Emergencia por el término de sesenta (60) días calendario, en los distritos de Puerto Inca, Tournavista, Yuyapichis, Codo del Pozuzo y Honoria de la provincia de Puerto Inca del departamento de Huánuco, y en los distritos de Constitución, Palcazú y Puerto Bermúdez de la provincia de Oxapampa del departamento de Pasco.

Ello, por cuanto mediante Informe N° 070-2020-SCG PNP/FP-PUERTO INCA-SEC-UNIPLEDU (Reservado), el Jefe del Frente Policial Puerto Inca informa sobre el accionar de las organizaciones criminales dedicadas al tráfico ilícito de drogas y otros delitos conexos, en los distintos distritos de las provincias de Puerto Inca y de Oxapampa, de los departamentos de Huánuco y Pasco, respectivamente.

De acuerdo a lo señalado por el Frente Policial Puerto Inca, durante el transcurso del presente año y enmarcando su accionar en una declaratoria de Estado de Emergencia previa, el Frente Policial Puerto Inca ha venido obteniendo logros importantes en la lucha para contrarrestar el accionar de las organizaciones criminales dedicadas al tráfico ilícito de drogas y otros delitos conexos (minería ilegal, terrorismo, secuestro, extorsión, homicidios, tala ilegal de madera, entre otros), contando para tal efecto con el apoyo de las Fuerzas Armadas, lo que ha permitido adoptar estrategias destinadas a detectar, neutralizar y contrarrestar las amenazas y riesgos que puedan afectar el orden interno, el orden público y la paz social en esta parte del territorio nacional, logrando mantener el principio de autoridad y continuar enfrentando de manera eficiente y eficaz



el crimen organizado; sin embargo, existen factores como las condiciones geográficas y la escasa presencia de las Fuerzas del Orden en esta zona, que continúan siendo aprovechados por organizaciones criminales para realizar las diversas modalidades de tráfico ilícito de drogas (sembríos, elaboración, acopio, trasteo y embarque de droga), así como aquellas dedicadas a los delitos conexos ya mencionados.

Así, a través de los hechos descritos en el citado informe, el Frente Policial Puerto Inca ha corroborado la continuidad del accionar de estas organizaciones criminales, pese a las medidas restrictivas dictaminadas por el Gobierno a consecuencia del COVID - 19, lo que significa un grave riesgo para la paz de la población y un grave problema para el Estado; es así que de no garantizarse la sostenibilidad de los operativos conjuntos que venía ejecutando la Policía Nacional del Perú, con el apoyo del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, resulta inminente el hecho que criminales que integran organizaciones nacionales o extranjeras continúen con su accionar orientado a la construcción o reparación de las Pistas de Aterrizaje Clandestina - PAC, el cultivo de hojas de coca para su producción, acopio y transporte, el incremento de la tasa de homicidios, así como la práctica de otros actos delictivos, lo que conllevaría a graves alteraciones del orden público. Por otro lado, señala que de no declararse el Estado de Emergencia se vería afectada la continuidad del Plan de Operaciones denominado TROYA XVI-2020 (reiniciado el 09 de noviembre de 2020), que a la fecha ha logrado la inhabilitación de cuatro (04) pistas de aterrizaje clandestinas ubicadas en los distritos de Yuyapichis y Codo del Pozuzo, en la provincia de Puerto Inca, departamento de Huánuco. En tal sentido, considera que sobre la base de los resultados y logros alcanzados, y a fin de brindar sostenibilidad a las operaciones conjuntas que han venido desarrollando las Fuerzas del Orden, es necesario que se adopten las medidas legítimas para neutralizar la amenaza que constituye para la paz, la seguridad y las políticas de desarrollo y metas trazadas por el Gobierno.



Por su parte, de acuerdo a la Apreciación de Inteligencia N° 008-2020-DIRNIC-PNP/DIRANDRO-DIVMCTID-C-PLL/DEPOTAD-PTO INCA/INT (Reservado) y a la Apreciación de Situación de Inteligencia N° 054-11-2020-7H5Z (Secreto), las zonas de Huánuco y Pasco son consideradas como zonas de mayor incidencia de tráfico ilícito de drogas por parte de organizaciones delictivas que desarrollan sus actividades ilícitas adquiriendo y acopiando volúmenes importantes de drogas, que luego acondicionan utilizando diversas modalidades para su transporte y traslado a los puntos de tránsito, previo a su envío o exportación a los mercados de consumo en el extranjero, utilizando las vías marítima, aérea y terrestre; asimismo señalan que, pese a las acciones de lucha contra estos delitos que afectan la paz y tranquilidad la zona, las acciones de erradicación del espacio cocalero provocan rechazo social en la población, principalmente de la zona rural, donde el cultivo de coca se constituye en la actividad económica más atractiva, siendo inminente la formación de alianzas con otros gremios a fin de organizarse y hacer frente a las operaciones de las Fuerzas del Orden, haciendo además referencia a los distintos niveles de violencia a los que ha llegado la oposición del gremio cocalero ante estas labores, debido a factores como: el poder de convocatoria de los dirigentes cocaleros y aceptación de la población, uso de artefactos (tramperos), registrándose ilícitos penales como delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en agravio de personal policial.

Además, en el citado Informe N° 070-2020-SCG PNP/FP-PUERTO INCA-SEC-UNIPLEDU (Reservado) se señala que es necesario contar con el apoyo de las Fuerzas Armadas, a fin de adoptar y ejecutar estrategias conjuntas destinadas a detectar, neutralizar y contrarrestar las amenazas y riesgos que puedan afectar el orden interno, orden público y la paz social en esta parte del territorio nacional.

En tal sentido, es necesario declarar el estado de emergencia en la zona antes señalada a efectos de continuar con la lucha contra el crimen organizado dedicado al tráfico ilícito de drogas y otros delitos vinculados, siendo necesario contar con el apoyo de las Fuerzas Armadas, a fin de adoptar y ejecutar estrategias conjuntas destinadas a detectar, neutralizar y contrarrestar las amenazas y riesgos que puedan afectar el orden interno, orden público y la paz social en esta parte del territorio nacional.

Es así que, dada la magnitud de la problemática advertida en los distritos de la provincia de Puerto Inca del departamento de Huánuco y de la provincia de Oxapampa del departamento de Pasco, se recomienda declarar por el término de sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia

en la referida zona, con el propósito de brindar sostenibilidad a las operaciones conjuntas de las Fuerzas del Orden en la lucha contra el crimen organizado dedicado al tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, neutralizando las amenazas contra la paz, la seguridad y lograr la ejecución de las políticas de desarrollo y de las metas trazadas por el Gobierno Central en este espacio del territorio nacional.

En cuanto a la restricción de derechos fundamentales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, cabe precisar que esta medida de restricción se encuentra establecida en el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú en caso de declararse un Estado de Excepción. Al respecto, se señala que para la eficacia del Estado de Emergencia se requiere que la Policía Nacional del Perú y en su caso las Fuerzas Armadas, puedan ingresar sin previo aviso a los domicilios y establecimientos clandestinos en donde se cometen los actos delictivos, con el fin de intervenir y detener en flagrancia delictiva a los delincuentes; de la misma forma, se considera imprescindible que las fuerzas del orden tengan la posibilidad de detener sin previo mandato judicial a quienes se encuentran inmersos en estos tipos de actividades ilícitas; se precisa además, que se encuentra acreditado que ante las intervenciones efectuadas para contrarrestar las actividades ilícitas señaladas, las personas involucradas tratan de generar problemas y conflictos sociales en la zona, como protestas y/o reuniones para hacer frente a las fuerzas del orden, razón por la cual es necesario restringir el libre tránsito y la libertad de reunión; en consecuencia, se advierte que las acciones conjuntas de la Fuerzas del Orden, de tipo preventivo, represivo o intervencionista, requieren de la restricción de los derechos fundamentales antes mencionados.

Respecto a la proporcionalidad de las medidas de restricción requeridas durante el tiempo de vigencia del Estado de Emergencia, cabe señalar que la restricción de dichos derechos constituye una medida temporal y necesaria, que no elimina los derechos antes indicados, sino que los restringe por un periodo determinado, con el propósito que las fuerzas del orden puedan continuar ejecutando de manera efectiva sus funciones a fin de neutralizar las amenazas contra la paz, la seguridad, las políticas de desarrollo y metas trazadas por el Gobierno Central en este espacio del territorio nacional, así como garantizar y mantener el orden interno. Del mismo modo, resulta importante mencionar que con la restricción de estos derechos, se busca lograr la ejecución plena de otros derechos fundamentales de la persona como son el derecho a la vida, a la integridad física y su libre desarrollo y bienestar, a la paz, a la tranquilidad, a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, a la libertad y a la seguridad personales, evitando toda forma de violencia física, tratos inhumanos, incomunicación y restricción de la libertad personal.

Al respecto, de acuerdo al informe emitido por Policía Nacional del Perú, se advierte que la restricción de los derechos fundamentales cumple con superar el test de proporcionalidad, conforme a lo siguiente:

- La restricción de derechos fundamentales solicitada para la declaratoria de emergencia resulta ser **idónea**, considerando que el accionar de las organizaciones criminales dedicadas al tráfico ilícito de drogas, y delitos conexos (terrorismo, secuestro, extorsión, homicidios, tala ilegal, entre otros), se encuentra vigente en los distritos de Puerto Inca, Tournavista, Yuyapichis, Codo del Pozuzo y Honoria de la provincia de Puerto Inca del departamento de Huánuco, y en los distritos de Constitución, Palcazú y Puerto Bermúdez de la provincia de Oxapampa del departamento de Pasco. Ante tal situación, se justifica que se adopten las acciones conjuntas de las Fuerzas del Orden con la restricción de los derechos fundamentales antes indicados, las que constituyen medidas legítimas que buscan preservar y/o restablecer el orden interno, así como proteger y salvaguardar los valores e instituciones básicas del orden constitucional en la lucha frontal contra el tráfico ilícito de drogas y los delitos conexos a esta.
- Con respecto al análisis de **necesidad**, señala el Tribunal Constitucional que "para que una medida restrictiva de un derecho fundamental, no supere el subprincipio de necesidad, debe ser evidente la existencia de una medida alternativa que, restringiendo en menor medida el derecho fundamental concernido, permita alcanzar, cuando menos igual idoneidad, el fin constitucionalmente válido perseguido"¹. En dicho sentido, dada la problemática descrita, se

¹ *Ibid*, Fundamento Jurídico 242.

aprecia que no existe otra alternativa que en un corto plazo permita a la Policía Nacional del Perú ejecutar las operaciones policiales para mantener y/o reestablecer el orden público y orden interno en estas zonas del país, por lo que se supera el examen de necesidad.

- Finalmente, la **proporcionalidad en sentido estricto** supone que "una medida restrictiva de los derechos fundamentales, sólo resultará ponderada si el grado de incidencia que genera sobre el contenido de los derechos restringidos es menor que el grado de satisfacción que genera en relación con los derechos y/o bienes constitucionales que busca proteger u optimizar"². En dicho sentido, el análisis que corresponde realizar supone preguntarse: i) ¿cuál es el grado de incidencia que genera en los derechos restringidos?; y ii) ¿cuál es el grado de satisfacción que genera la relación con los derechos constitucionales afectados?

En dicho sentido, corresponde evaluar el grado de afectación de los derechos fundamentales a la libertad y seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio y la libertad de reunión y de tránsito por el territorio nacional, los mismos que, simplemente quedan suspendidos; sin que ello suponga, de modo alguno, que los miembros de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas se encuentren facultados para desconocer, arbitraria y abusivamente, su ejercicio. La restricción de estos derechos fundamentales se aplica únicamente con el fin de evitar que organizaciones delictivas alteren la tranquilidad en la zona, así como que planifiquen la ejecución de diversas medidas de fuerza que atenten contra la labor e integridad de las fuerzas del orden durante las operaciones policiales u otras autoridades dedicadas a la lucha contra el crimen organizado.

En contraparte, esta restricción permitirá a las fuerzas del orden ejecutar sus funciones frente a las organizaciones criminales que operan en las provincias de Puerto Inca (Huánuco) y Oxapampa (Pasco), a fin de neutralizar las amenazas contra la paz y la seguridad, así como preservar y/o restablecer el orden interno, lo que permitirá salvaguardar los derechos fundamentales relativos a la paz y tranquilidad públicas, a la dignidad, y correlativamente, a la salud, vida e integridad de toda la población.

Por lo expuesto, resulta necesario que se declare el Estado de Emergencia en los distritos de Puerto Inca, Tournavista, Yuyapichis, Codo del Pozuzo y Honoria de la provincia de Puerto Inca del departamento de Huánuco, y en los distritos de Constitución, Palcazú y Puerto Bermúdez de la provincia de Oxapampa del departamento de Pasco, por el término de sesenta (60) días calendario, quedando suspendidos los derechos constitucionales relativos a la libertad y seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio y la libertad de reunión y de tránsito por el territorio nacional, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) apartado f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

ANÁLISIS DE COSTO BENEFICIO

La dación del dispositivo propuesto permitirá la ejecución de acciones tendientes a asegurar el control del orden interno y evitar actos de violencia o cualquier ilícito penal que se pudieran cometer en los distritos de Puerto Inca, Tournavista, Yuyapichis, Codo del Pozuzo y Honoria de la provincia de Puerto Inca del departamento de Huánuco, y en los distritos de Constitución, Palcazú y Puerto Bermúdez de la provincia de Oxapampa del departamento de Pasco.

El costo de la implementación de la presente norma será asumido por los pliegos presupuestales correspondientes.

Se debe indicar que la medida es de carácter temporal, a fin de atender la situación actual y latente de perturbación del orden interno, así como fortalecer la lucha contra el crimen organizado en algunos distritos de la provincia de Puerto Inca en el departamento de Huánuco y de la provincia de Oxapampa del departamento de Pasco; en tal sentido, se hace uso del mecanismo constitucional previsto en el inciso 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, a efectos de que la Policía Nacional del Perú, con el apoyo de las Fuerzas Armadas, continúen realizando operaciones conjuntas para neutralizar las amenazas contra la paz, la seguridad y las políticas de desarrollo y metas trazadas por el Gobierno Central en este espacio del territorio nacional, así

² Fundamento Jurídico 120 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00032-2010-PI/TC.



como para garantizar y mantener el orden interno en beneficio de los pobladores de la zona, de la sociedad en general y de la protección de la vigencia de los valores e instituciones básicas del Estado.

IMPACTO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente norma se expide dentro del marco previsto en el inciso 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú. En tal sentido, no colisiona con el ordenamiento jurídico vigente y se encuentra enmarcado en la normatividad de la materia.

La presente norma se desarrolla bajo el contexto del peligro existente a consecuencia del accionar de organizaciones criminales dedicadas al tráfico ilícito de drogas y otros delitos conexos en los distritos de Puerto Inca, Tournavista, Yuyapichis, Codo del Pozuzo y Honoria de la provincia de Puerto Inca del departamento de Huánuco, y en los distritos de Constitución, Palcazú y Puerto Bermúdez de la provincia de Oxapampa del departamento de Pasco; por lo que la propuesta tiene como objetivo preservar y/o restablecer el orden interno, fortaleciendo la lucha contra el crimen organizado, a efectos de preservar los derechos fundamentales en la zona antes referida.



ANEXO
ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE LA AMPLIACIÓN DE LA FASE 4

Actividades económicas	Descripción	Protocolo
Comercio		
Centros Comerciales	Con aforo al 60%	PRODUCE
Servicios		
Restaurantes y servicios afines, excepto bares, pubs, discotecas, karaokes y afines	Zonas internas con aforo al 60%. Zonas al aire libre con aforo al 70%.	PRODUCE
Producción, proyección y distribución de películas y grabación de sonido	Cines con aforo al 40%	PRODUCE
	Gimnasios con aforo al 40%	PRODUCE
Otros servicios de arte, entretenimiento y esparcimiento	Artes escénicas en espacios cerrados con aforo al 40% Artes escénicas en espacios abiertos con aforo al 60%	MINCUL
	Enseñanza cultural con aforo al 40%	MINCUL
Actividades de juegos de azar y apuestas	Casinos y tragamonedas con aforo al 40%	MINCETUR
1909549-2		

Declaración de Estado de Emergencia en los distritos de Puerto Inca, Tournavista, Yuyapichis, Codo del Pozuzo y Honoria de la provincia de Puerto Inca del departamento de Huánuco, y en los distritos de Constitución, Palcazú y Puerto Bermúdez de la provincia de Oxapampa del departamento de Pasco

DECRETO SUPREMO
N° 188-2020-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, el artículo 137 de la Carta Magna establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción señalados en dicho artículo, entre los cuales se encuentra el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio nacional;

Que, con Oficio N° 1467-2020-CG PNP/SEC, la Policía Nacional del Perú recomienda al Ministro del Interior que se gestione la declaratoria del Estado de Emergencia en los distritos de Puerto Inca, Tournavista, Yuyapichis, Codo del Pozuzo y Honoria de la provincia de Puerto Inca del departamento de Huánuco, y en los distritos de Constitución, Palcazú y Puerto Bermúdez de la provincia de Oxapampa del departamento de Pasco, por el término de sesenta (60) días calendario, con la finalidad de fortalecer la lucha frontal contra el crimen organizado dedicado al tráfico ilícito de drogas, minería ilegal, terrorismo, secuestro, extorsión, homicidios y tala ilegal de madera, sustentando dicho pedido en el Informe N° 070-2020-SCG PNP/FP-PUERTO INCA-SEC-UNIPLEDU (Reservado), a través del cual se informa sobre la problemática advertida en los referidos distritos;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, se precisa el uso de la fuerza en el ejercicio de la función policial, los niveles del uso de la fuerza y las circunstancias y reglas de conducta en el uso de la fuerza;

Que, por Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, se establece el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, en cuyo Título II se establecen las normas del uso de la fuerza en otras situaciones de violencia, en zonas declaradas en Estado de Emergencia con el control del orden interno a cargo de la Policía Nacional del Perú, en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo de su potencialidad y capacidad coercitiva para la protección de la sociedad, en defensa del Estado de Derecho;

De conformidad con lo establecido en los incisos 4) y 14) del artículo 118 y el inciso 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; y los literales b) y d) del inciso 2) del artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1. Declaración del Estado de Emergencia

Declarar por el término de sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia en los distritos de Puerto Inca, Tournavista, Yuyapichis, Codo del Pozuzo y Honoria de la provincia de Puerto Inca del departamento de Huánuco, y en los distritos de Constitución, Palcazú y Puerto Bermúdez de la provincia de Oxapampa del departamento de Pasco. La Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas.

Artículo 2. Suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales

Durante el Estado de Emergencia a que se refiere el artículo precedente y en la circunscripción señalada, quedan suspendidos los derechos constitucionales relativos a la libertad y seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio y la libertad de reunión y de tránsito por el territorio nacional, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) apartado f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 3. De la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas

La intervención de la Policía Nacional del Perú

y de las Fuerzas Armadas se efectúa conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y en el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE, respectivamente.

Artículo 4. Financiamiento

La implementación de las acciones previstas en el presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, de conformidad con la normatividad vigente.

Artículo 5. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, la Ministra de Defensa y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

NURIA ESPARCH FERNÁNDEZ
Ministra de Defensa

CLUBER FERNANDO ALIAGA LODTMANN
Ministro del Interior

EDUARDO VEGA LUNA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1909549-3

Designan Secretaria de la Secretaría de Coordinación de la PCM

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 355-2020-PCM

Lima, 5 de diciembre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Secretario/a de la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, en ese sentido, resulta necesario designar al/a la funcionario/a que desempeñará el citado cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2017-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora CECILIA DEL PILAR GARCIA DIAZ, en el cargo de Secretaria de la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

1909547-1

CULTURA

Declaran Patrimonio Cultural de la Nación a ciento treinta y cinco bienes muebles del tipo de bien numismático

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 000191-2020-VMPCIC/MC

San Borja, 3 de diciembre del 2020

VISTOS; el Informe N° 000282-2020-DGM/MC de la Dirección General de Museos; la Hoja de Elevación N° 000613-2020-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú prescribe que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública; los mismos que se encuentran protegidos por el Estado;

Que, conforme a lo establecido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y sus modificatorias, se define como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a toda manifestación del quehacer humano -material o inmaterial- que por su importancia, valor y significado paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo;

Que, el artículo IV del acotado Título Preliminar de la citada norma, señala que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes;

Que, el numeral 1.2 del artículo 1 de la precitada Ley, establece que integran el Patrimonio Cultural de la Nación los bienes materiales muebles, entre los que se encuentran las inscripciones, medallas conmemorativas, monedas, billetes, sellos, grabados, artefactos, herramientas, armas e instrumentos musicales antiguos de valor histórico o artístico;

Que, conforme a lo previsto por el artículo 10 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y sus modificatorias, se pierde automáticamente a favor del Estado la propiedad de los bienes muebles del Patrimonio Cultural de la Nación que sean materia de exportación ilícita, o de intento de tal, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civil y penal, que corresponda;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria, es competencia exclusiva del Ministerio de Cultura respecto de otros niveles de gobierno, realizar acciones de declaración, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el literal a) del artículo 14 de la citada norma, concordado con el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Ministerio de Cultura, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, señala que corresponde a la Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, la declaración, administración, promoción, difusión y protección del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 65 del ROF, la Dirección General de Museos es el órgano de línea que tiene a su cargo la formulación de políticas y normas en materia de museos; así como la gestión de museos y la protección, conservación, difusión de los bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;